



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: SEVERIANO VARELA MONTERO
Demandado: SOCIEDAD MENDOZA BARRIOS Y COMPAÑÍA
JUCAMEN S. EN C., INSPECTORA SEGUNDA DE
POLICIA URBANA DE MALAMBO ATLANTICO,
ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO.
Radicado: 2.022-00439-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha 12 de agosto de 2022, por medio de la cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, decidió negar por improcedente los derechos invocados por el accionante.

I. ANTECEDENTES

El señor SEVERIANO VARELA MONTERO, presentó acción de tutela contra SOCIEDAD MENDOZA BARRIOS Y COMPAÑÍA JUCAMEN S. EN C., INSPECTORA SEGUNDA DE POLICIA URBANA DE MALAMBO ATLANTICO, ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, a fin de que se le ampare su derecho fundamental al debido proceso elevando las siguientes,

II. Pretensiones

“Dejar sin efectos todo el proceso policivo y en consecuencia, dejar sin efectos la Resolución No. 0002 del 04 – 05 – 2022, proferida por la Inspectora Segunda de Policía del Municipio de Malambo y confirmada por el Alcalde del mismo municipio....”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

III. Hechos

Expone el accionante en sus hechos:

Manifiesta el accionante que es poseedor desde hace más de 67 años de residir en los predios identificados con matrícula inmobiliaria No. 041-86759, 041-86760, 041-86761, 041-86762, 041-86762, 041-86763, 041-111651 y 041-194460.

Indica que, la sociedad MENDOZA BARRIOS Y COMPAÑÍA JUCAMEN S. EN C, elevó querrela por PERTURBACION A LA POSESIÓN o AMPARO A LA POSESIÓN.

Rad. T.2.022-00439-01

Señala que, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, profirió resolución AMPARANDO la posesión en favor de la accionada. Decisión que vulnera su derecho fundamental al DEBIDO proceso, por cuando la SOCIEDAD, nunca detentó la posesión, sino que es propietaria solo desde julio y septiembre del 2021, por lo cual no tiene legitimación en la causa por activa.

Afirma que presentó recurso de apelación, el cual fue negado y confirmada la decisión proferida inicialmente.

Aduce que el actuar de la accionada está siendo desinteresado y vulnerable de los derechos fundamentales, por ello acude a esta agencia judicial para que sean resguardados.

IV. La Sentencia Impugnada

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, decidió declarar improcedente el derecho fundamental invocado, al considerar que la accionante cuenta con un mecanismo idóneo ante la **jurisdicción Contenciosa Administrativa**, través del **medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**, en el que puede solicitar la suspensión o derogación de los efectos de los actos administrativos objeto de reproche.

V. Impugnación

La parte accionada presentó impugnación, señalando que el despacho en la decisión de acción de tutela, sustentó la misma en que no se cumple con el requisito de la subsidiariedad en el presente caso, y para apoyarse en lo anterior, señaló que antes de interponer la acción de tutela, debí acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa mediante el mecanismo de judicial denominada como acción de nulidad y restablecimiento del derecho, indicando como sustento jurídico a su afirmación y razón de la decisión, citó una sentencia de la Corte Constitucional del año 2011, más específicamente, la T - 957 de 2011.

Indica que La Corte señala que contra la competencia para conocer de dichos asuntos le corresponde de manera exclusiva a la jurisdicción contenciosa administrativa, sin embargo, el despacho olvida que aquí no se está debatiendo solamente un acto administrativo, sino que el mismo no tiene oportunidad de ser revisado ante la jurisdicción contenciosa administrativa, según la misma Corte Constitucional en sentencia T-423 de 2010.

Sostiene que aplica una sentencia de la Corte Constitucional que no viene al caso y no tiene asidero jurídico, sino que también, tiene desconocimiento de la jurisprudencia constitucional en cuanto a la procedencia de la acción de tutela en contra de las decisiones emanadas de un proceso policivo y peor aún, denota que el despacho ni siquiera leyó los fundamentos jurídicos de la acción de tutela (o hizo caso omiso al mismo), por cuanto allí explicó de manera muy respetuosa y detallada la procedencia de la acción constitucional en el presente caso.

Rad. T 2.022-00439-01

Trae a colación la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T-423 de 2010, la acción de tutela en el presente caso sí es procedente, por cuanto, como ha venido diciendo, según la misma jurisprudencia, se encuentra decantado que las decisiones emanadas de los procesos policivos no tienen posibilidad de ser recurridas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como lo señala la corte.

Es decir que, en caso tal de haber aplicado de manera correcta la misma sentencia que utilizó el despacho para declarar improcedente la acción de tutela, aún en ese escenario, el despacho tuvo que haber examinado la posibilidad de si en el presente caso 1) hay amenazado un perjuicio irremediable, que en el presente caso lo hay, toda vez que para el día de mañana, 17 de agosto de 2022 está programada diligencia de desalojo/demolición en el predio en donde vivo (el cual el juez se negó a proferir medida cautelar a pesar de que se le requirió tanto en la acción de tutela como en dos memoriales más), como consecuencia de un procedimiento policivo que violó a todas luces las garantías del debido proceso o 2) que el mecanismo establecido en la jurisdicción contenciosa administrativa no sea eficaz, el cual, como se itera, no existe la posibilidad de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa. Ni siquiera existe la posibilidad.

LA SOCIEDAD MENDOZA BARRIOS Y COMPAÑÍA JUCAMEN S. EN C., alegó en segunda instancia de la siguiente manera:

Manifestando que la acción de tutela es improcedente, por cuanto no cumple con el requisito de subsidiariedad, pero además debe tenerse en cuenta que, como también lo señala la citada Sentencia T-423 de 2010 proferida por la Honorable Corte Constitucional, debe verificar si la acción cumple con los requisitos de procedibilidad y prosperidad.

Indica que, en el presente caso, no se cumplen esos requisitos de procedibilidad, toda vez que, dentro del proceso policivo, el hoy accionante ejerció su derecho de defensa y a pesar de tener todas las garantías, no pudo probar la posesión de los bienes inmuebles objeto de amparo policivo, tampoco probó que existe un perjuicio irremediable que sólo pueda ser corregido a través de la acción de tutela, circunstancia ésta que impide que pueda utilizar esta acción como mecanismo transitorio.

Señala que, al momento de apelar la decisión proferida por la Inspección Segunda de Policía de Malambo, el señor SEVERIANO VARELA, tratando de inducir a error al señor Alcalde Municipal de Malambo, indicó que durante el trámite del proceso policivo se le vulneró su derecho de defensa, al no permitírsele aportar los documentos que prueban su ánimo de señor y dueño sobre los bienes objeto de amparo, sin tener en cuenta que dentro del expediente se encuentra consignado que el hoy accionante estuvo presente en las audiencias del 22 de abril, 27 de abril y 04 de mayo de 2022, en las que en ningún momento manifestó que aportaba las pruebas en las que se fundamentaba su defensa, no protestó porque según él no fueron recibidas las pruebas que hubiere aportado en el desarrollo de las audiencias debidamente notificadas y a las cuales asistió el querellado con su apoderada judicial, tampoco indicó su desacuerdo o presentó solicitud de nulidad por el presunto indebido trámite dado a la querrela presentada por la Sociedad MENDOZA BARRIOS Y COMPAÑÍA JUCAMEN S. EN .C., por lo que sólo ahora manifiesta que

Rad. T 2.022-00439-01

existieron irregularidades procesales que, como sólo observar el expediente contentivo del proceso policivo, se observa que tales no existieron.

Sostiene que, el hoy accionante no indicó verazmente los hechos que originaron la presunta violación de sus derechos fundamentales, pues estos son falsos al ser contrarios a la realidad procesal y sólo los utiliza para inducir a error al fallador.

Expresa que, la decisión contenida en la Resolución 002 del 04 de mayo de 2022, no contiene defectos sustantivos o procedimentales que afecten o vulneren derechos fundamentales del accionante, por haberse seguido el trámite del proceso policivo establecido en la Ley 1801 de 2016, norma vigente a la fecha de presentación de la querrela, y de acuerdo a las actuaciones de las partes, los hechos y las pruebas aportadas oportunamente, se tomó una decisión en derecho, que por ser desfavorable al querrellado, hoy es atacada por vía de tutela sin cumplir con los requisitos para tal fin.

Indica que, pese a lo indicado por el accionante en el escrito de tutela y en la impugnación del fallo proferido por el Juez 2º Promiscuo Municipal de Malambo, durante del trámite del proceso policivo, no existieron irregularidades por parte de la Inspección Segunda de Policía de Malambo que violaran el debido proceso del querrellado, que tampoco manifestó la existencia de éstas, precisamente por no haber existido. Sólo las indica ahora para justificar su intención de abrir, sin existir fundamento legal, una nueva instancia en la que se tome una decisión que sí le convenga y que subsane su actuar negligente dentro del proceso policivo.

VI. Pruebas relevantes allegadas

- Escritura Pública No. 2916 del 21 de julio de 2021, de la Notaría 12 de Barranquilla.
- Certificados de impuesto predial.
- Facturas de servicios públicos.
- Declaraciones extraprocesales.
- Certificado de Existencia y Representación de MENDOZA BARRIOS Y COMPAÑÍA JUCAMEN S, EN C.
- Certificados de tradición No. 041-86759, 041-86760, 041-86761, 041-86762, 041-86763, 041-111651, 041- 194460.
- Aviso secretaria de Gobierno de Malambo – Atlántico.
- Acta de audiencia pública presencial de fecha 22 de abril de 2022, de la Inspección Segunda de Policía de Malambo – Atlántico.
- Continuación acta de audiencia pública de fecha 27 de abril de 2022.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I. Competencia

Rad. T 2.022-00439-01

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

IV. Problema Jurídico

De acuerdo con lo anotado, el problema jurídico que debe resolverse consiste en determinar:

(i) En primer término si se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en relación con la actuación policiva adelantada por la autoridad accionada.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva se pasará a establecer:

(ii) Si incurrió la Inspección de Policía accionada en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción que abra paso a la procedencia material del amparo de tutela en favor de la parte accionante.

- **Procedencia de la acción de tutela contra actuaciones surtidas en el marco de un proceso policivo. Jurisprudencia Constitucional.**

La Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente que las autoridades de policía ejercen una función jurisdiccional en aquellos asuntos en donde se pretende el amparo de los derechos de posesión, tenencia o de servidumbre, en los siguientes términos:

“...Está consagrado en la legislación y así lo ha admitido la doctrina y la jurisprudencia de que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales, excluidos del control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y no actos administrativos. En razón de lo anterior y dada la naturaleza material de actos jurisdiccionales que tienen las referidas providencias, cuando se alegue la tutela del debido proceso, por estimarse violado con motivo de la actuación de las autoridades de policía en el trámite de los procesos policivos, para que aquella prospere es necesario que se configure una vía de hecho, en los términos que ha precisado la jurisprudencia de la Corte, pues en esta clase de procesos las autoridades de policía, para el ejercicio de sus competencias, están amparadas por la autonomía e independencia que la Constitución reconoce a los jueces. Es decir, que como titulares eventuales de la función jurisdiccional, en la situación específica que se les somete a su consideración, gozan de un margen razonable de libertad para la apreciación de los hechos y la aplicación del derecho...”

Por consiguiente, sólo cuando se configure una vía de hecho en la actuación policiva puede el juez de tutela invalidar la respectiva providencia y ordenar el restablecimiento del debido proceso...”

Cabe anotar que la atribución jurisdiccional otorgada a las autoridades en el marco de un proceso policivo tiene sustento en el inciso tercero del artículo 116 Superior, el cual consagra que *“Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas...”*.

Según lo establecido en el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las decisiones proferidas en juicios de policía no son objeto de estudio por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Tampoco proceden las acciones civiles para atacar los actos emitidos por una autoridad administrativa en ejercicio de una función jurisdiccional, puesto que a través de éstas lo que se pretende es resolver debates en torno al derecho de propiedad y/o posesión, no constatar si dentro de un proceso policivo, presuntamente adelantando con irregularidades, se desconocieron los derechos fundamentales de la parte querellada.

En consecuencia, la acción de tutela se constituye como el mecanismo jurídico idóneo y eficaz para solicitar la protección de los derechos fundamentales transgredidos durante el desarrollo de la actuación policiva, ante la inexistencia de otras acciones judiciales para obtener el amparo pretendido.

Bajo esta perspectiva, la intervención del juez constitucional sólo será procedente en aquellos eventos en los cuales se evidencie la vulneración de un derecho fundamental durante el desarrollo del trámite del proceso policivo que deslegitime la actuación surtida al interior de éste.

Teniendo en cuenta que las decisiones que emite la autoridad policiva dentro de un proceso administrativo de perturbación a la posesión tienen el carácter de jurisdiccionales, procede la aplicación de la doctrina de los requisitos generales y causales específicas de la tutela contra providencias judiciales.

- **Procedencia Excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. De la vía de hecho a la doctrina de los requisitos generales y las causales específicas de la tutela contra providencias judiciales.**

La nueva doctrina fue recogida en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, en la cual se hizo un resumen de los requisitos generales y específicos para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sobre los requisitos generales de procedencia estableció:

De igual forma, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, *“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:*

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga

para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”

Además de los requisitos generales, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que a continuación se explican:

- a. Defecto orgánico que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

Rad. T.2.022-00439-01

- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
- h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.

a. Verificación del cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra actuaciones de naturaleza jurisdiccional en el caso concreto.

(i) Que la cuestión que se discute resulte de evidente relevancia constitucional

El reclamo efectuado en la demanda de tutela, está relacionados con la eventual vulneración al debido proceso de los demandantes dentro del trámite policivo de querrela por perturbación a la posesión adelantado por la Inspección 1º de Policía de Malambo lo que denota la relevancia constitucional del asunto sometido al juez de tutela.

ii) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada

Los accionantes no cuentan con otros mecanismos de protección de los derechos que estiman vulnerados, toda vez que tratándose de decisiones proferidas en juicios civiles o penales de policía regulados por la ley, como ocurre en los destinados a amparar provisionalmente la posesión, la tenencia o una servidumbre, la jurisdicción contencioso administrativa carece de competencia para juzgar las decisiones en ellos proferidas.

Rad. T.2.022-00439-01

Lo anterior se fundamenta, en que, en estos casos, las medidas de policía son de efecto inmediato con el objeto de evitar que se perturbe el orden y la tranquilidad pública. Se trata de medidas de carácter precario y provisional, cuya única finalidad es devolver el statu quo mientras el juez ordinario competente para decidir sobre la titularidad de los derechos reales en controversia, decide definitivamente sobre ellos. Por esta razón, la doctrina ha afirmado que estas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada "formal".

Por lo anterior, resulta forzoso concluir, que los afectados carecen de otros mecanismos judiciales para la defensa de sus derechos fundamentales, y por consiguiente, es procedente la acción de tutela.

iii) Que se cumpla el requisito de la inmediatez

La interposición de la acción de tutela en el presente caso tuvo lugar en un término razonable desde la fecha en que tuvieron lugar las actuaciones que en sentir de los tutelantes se vulnera su debido proceso.

(v) Que no se trate de sentencias de tutela

Finalmente, respecto al último requisito, se verificó de manera clara que la decisión atacada no es un fallo de tutela.

IX. Del fondo del asunto.

En el presente caso, de acuerdo con las manifestaciones vertidas en libelo de tutela se tiene, que es poseedor desde hace más de 67 años de residir en los predios identificados con matrícula inmobiliaria No. 041-86759, 041-86760, 041-86761, 041-86762, 041-86762, 041-86763, 041-111651 y 041-194460.

Indica que, la sociedad MENDOZA BARRIOS Y COMPAÑÍA JUCAMEN S. EN C, elevó querrela por PERTURBACION A LA POSESIÓN o AMPARO A LA POSESIÓN.

Señala que, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, profirió resolución AMPARANDO la posesión en favor de la accionada. Decisión que vulnera su derecho fundamental al DEBIDO proceso, por cuando la SOCIEDAD, nunca detentó la posesión, sino que es propietaria solo desde julio y septiembre del 2021, por lo cual no tiene legitimación en la causa por activa.

Afirma que presentó recurso de apelación, el cual fue negado y confirmada la decisión proferida inicialmente.

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, declaró improcedente la presente acción de tutela al considerar que el accionante cuenta con un mecanismo idóneo ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que puede solicitar la suspensión o derogación de los efectos de los actos administrativos objeto de reproche.

Rad. T.2.022-00439-01

La parte accionante presentó escrito de impugnación manifestando su inconformismo con el fallo de primera instancia, afirmando que el despacho no solo aplica una sentencia de la Corte Constitucional que no viene al caso y no tiene asidero jurídico, sino que también, tiene desconocimiento de la jurisprudencia constitucional en cuanto a la procedencia de la acción de tutela en contra de las decisiones emanadas de un proceso policivo y peor aún, denota que el despacho ni siquiera leyó los fundamentos jurídicos de la acción de tutela (o hizo caso omiso al mismo), por cuanto allí explicó de manera muy respetuosa y detallada la procedencia de la acción constitucional en el presente caso.

Pues bien, vistas así las cosas y de cara a proveer, tenemos que el defecto sustantivo se presenta cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o que claramente son inaplicables al caso (i) cuando la interpretación de la norma se hace sin tener en cuenta otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática, (ii) cuando la norma aplicable al caso concreto es desatendida y por ende inaplicada o (iii) cuando a pesar de que la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecua a la situación fáctica a la cual se aplicó, y ninguna de esas condiciones se observa configurada en el sub-lite.

De conformidad con el artículo 127 del Código Nacional de Policía las medidas de policía para proteger la posesión y tenencia de bienes se mantendrán mientras el juez no decida otra cosa.

Establece la disposición en comento que con el amparo policivo por perturbación a la Posesión se busca que el Inspector de Policía bajo el principio de inmediatez conceda el mismo, para ordenar a las personas determinadas o indeterminadas, que perturben la posesión de un legítimo poseedor, que cesen tales acciones y tomen las medidas pertinentes para proteger sus derechos.

El presupuesto fáctico del proceso policivo para el amparo a la posesión o tenencia dice en relación, por una parte, con la posesión o mera tenencia que se ejerce sobre un determinado inmueble, y por otra, la perturbación o amenaza de perturbación que se cierne sobre esa condición, en tal medida, tanto la calidad de poseedor o tenedor con la cual se actúa, como los actos objetivos de perturbación deben ser acreditados por los medios legales de prueba.

Dicho lo anterior, y examinada la documentación que milita en el informativo: la Resolución No. 002 del 04 de mayo de 2022, emitida por la Inspección Segunda Urbana del Municipio de Soledad, que en su parte resolutive decretó el STATU QUO de amparo a la Posesión a favor de la Sociedad MENDOZA BARRIOS Y COMPAÑÍA JUCAMEN S. EN C., quien ostenta la posesión de mera tenencia de los lotes de terrenos denominado BLOQUE 60C, el 50% del lote 3 del bloque 60B, lote 14, 15, 16, 17 y 18 del Bloque 61, de la Urbanización la Milagrosa, ubicados en el Municipio de Malambo, en la carrera 1B, entre calles 18 y 19, identificados con las matrículas inmobiliarias No. 041-86759, 041-86760, 041-86761, 041-86762, 041-86763, 041-111651, 041- 194460 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, a su turno, en el numeral segundo de dicha resolución se decretó el STATU QUO a favor del señor SEVERIANO VARELA MONTERO, del 50% del lote 3 del bloque 60B y conmina a la SOCIEDAD MENDOZA

Rad. T 2.022-00439-01

BARRIOS y COMPAÑÍA JUCAMEN S. EN C., a tramitar y entregar la respectiva escritura pública a favor de dicho señor, a fin de cumplir lo pactado en el contrato de Transacción celebrado de fecha 12 de octubre de 2021.

De otro lado en el numeral cuarto, deja en libertad a las partes a que acudan a la justicia ordinaria a fin de ejercer acciones de ley por el litigio planteado entre las partes.

Se evidencia de las pruebas allegadas a la actuación que se interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución No. 002 del 4 de mayo de 2022, la cual fue resuelta por la Alcaldía Municipal de Malambo, mediante Resolución No. 727 del 02 de junio de 2022, confirmando integralmente la Resolución No. 002 del 04 de mayo de 2022, proferida por la Inspección Segunda de Policía urbana del Municipio de Malambo – Atlántico.

Frente a la decisión tomada por la Inspección Segunda de Policía Urbana de Malambo, la decisión no vislumbra vulneración alguna del derecho del debido proceso en la decisión adoptada en la Resolución No. 002 del 04 de mayo de 2.022, por cuanto la misma se encuentra amparada en la norma arriba transcrita y en las pruebas legalmente practicadas con la intervención de todas las partes, e igualmente el accionante hizo uso de sus descargos a través de apoderado judicial al interior de la diligencia y de los recursos de Ley sobre la misma, concluyéndose válidamente que se le garantizó su derecho a la defensa y debido proceso, y por lo tanto, no se puede predicar que existe violación alguna de derecho fundamental.

Por lo anterior, luego de revisar exhaustivamente las actuaciones realizadas dentro de la querrela de amparo policivo por perturbación a la posesión y mera tenencia, desde la primera actuación, cuando se presentó la querrela, se logra concluir que la misma se llevó a cabo bajo las ritualidades que establece el Código Nacional de Policía.

En ese orden, no encuentra merito el Despacho para enrostrar a la actuación policiva objeto de censura constitucional alguna acción vulneradora de derechos fundamentales, por lo que debe negarse la tutela incoada, no sin antes, indicar conforme a las consideraciones previas al juzgado accionado, que las actuaciones policivas relacionadas con temas de servidumbre, posesión y dominio son actuaciones jurisdiccionales y no policivas, no son pasibles de control por la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que se revocará el fallo impugnado, para negarlo conforme a lo discurrido en estas consideraciones.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha 12 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

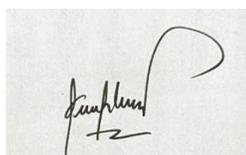
Rad. T.2022-00439-01

SEGUNDO: NEGAR la tutela presentada por SEVERIANO VARELA MONTERO en contra SOCIEDAD MENDOZA BARRIOS Y COMPAÑÍA JUCAMEN S. EN C., INSPECTORA SEGUNDA DE POLICIA URBANA DE MALAMBO ATLANTICO, ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

CUARTO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feca503809ecc377269eb31cfe85d14a0441ff2525251258a98c144e0c83cf9c**

Documento generado en 22/09/2022 07:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>